Señor es

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.



ED 5 2020

FV2245:38

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL DE SEGUNDO ADOLFO SALAZAR CARDENAS

RAD.

2017-071

ASUNTO:

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO No. 69 DEL 27 DE ENERO DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO EL 31 DE ENERO DEL 2020, MEDIANTE EL CUAL EL JUEZ DENEGO LOS RECURSOS INTERPUESTOS AL AUTO No.2296 DEL 23 DE JULIO DEL AÑO 2019, DONDE DECLARO DE MANERA ANTICIPADA LA TERMINACION DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL.

NATHALIA BAQUERO HERRERA, mayor y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.259.810 expedida en Bogotá, portadora de la T.P No.250.186 del C.S de la J, actuando como apoderada del señor SEGUNDO ADOLFO SALAZAR CARDENAS, me permito presentar RECURSO DE QUEJA conforme el Articulo 352 del C.G.P, contra el Auto No. 69 del 27 de Enero de 2020.

PETICIÓN

Solicito, señor juez, revocar el auto de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, negó el recurso de apelación contra AUTO No.2296 del 23 de julio del año 2019, por lo anterior solicito a su despacho expedir con destino al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El 23 de septiembre de 2016 la conciliadora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, admitió el procedimiento de negociación de deudas del señor Segundo Adolfo Salazar Cárdenas, y se procedió a fijar la primera audiencia para el día 26 de octubre del año 2016 a las 2:30 pm.

SEGUNDO: Se realiza las audiencias de negociación de deudas pertinentes y se presenta la propuesta de pago por parte del deudor, propuesta que fue evaluada por los acreedores para proceder con una votación.

TERCERO: El trámite de Negociación de Deudas se declaró fracasado porque los acreedores no estuvieron de acuerdo con la propuesta de pago, por lo que fue enviado el proceso para que se decrete la Apertura de la Liquidación Patrimonial.

CUARTO: Por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado No. 2017-071

QUINTO: Mediante Auto Interlocutorio No.733 del 24 de febrero de 2017, el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, resolvió declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor y procede a designar el liquidador a fin de dar continuidad con el proceso.

SEXTO: La liquidadora en cumplimiento de sus funciones procedió a realizar los avisos pertinentes y el inventario de avalúos, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Después de dado los tramites anteriormente descritos y realizarse por parte del auxiliar de justicia las labores conforme a la ley, es el juez quien decide mediante un control de legalidad declarar de manera anticipada la terminación del trámite de liquidación patrimonial, cuando la conciliadora, revisó todos los requisitos para la admisión de la solicitud de negociación de deudas, incluyendo la relación de bienes del deudor, verificando que cumplía con todos los requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, por lo cual procedió a aceptar la respectiva solicitud dando

cumplimiento con el Articulo 539 de la Ley 1564 de 2012 procedió a informar los bienes que posee en su patrimonio e igualmente manifestó que sobre este predio recae afectación de vivienda familiar.

Señor Juez la Ley 1564 de 2012 en su artículo 539 numeral 4 en ningún momento establece la cantidad bienes o expone cuales son los bienes que el deudor debe relacionar de manera detallada, por lo que no es congruente la manifestación que hace al exponer que no existen bienes que garanticen el pago a los acreedores cuando en ninguna parte de manera taxativa la norma expone la relación o los bienes que se deben reportar en la solicitud de negociación de deudas.

Es fundamental recordar que el proceso de liquidación patrimonial, tiene lugar cuando quiera que haya fracaso en la instancia de recuperación del deudor o negociación de deudas, ya sea por fracaso de la negociación del acuerdo, la nulidad del acuerdo o el incumplimiento del mismo.

Se parte de la base entonces que el deudor fue admitido por la Conciliadora en la etapa de Negociación de Deudas, porque en su momento había bienes aunque tuvieran afectación a vivienda familiar y una operación económica que podría ser parte de la renegociación de sus obligaciones y la suspensión de los procesos ejecutivos.

Teniendo en cuenta que los acreedores y las partes no pudieron llegar a un acuerdo satisfactorio se supondría que fracasada la instancia de negociación se procede con la liquidación patrimonial en la cual se surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva. Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras,

permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.

Mi mandante siempre ha actuado con buena fe y lealtad, es tan así que cuando se presentó la solicitud de negociación ante la Notaria 6 de Cali se realizó una propuesta de pago por la suma de (\$1.028.524) para cancelar a sus acreedores conforme al orden de prelación legal, propuesta que fue votada de manera negativa por sus acreedores lo cual desencadeno en la etapa de liquidación patrimonial. Mi poderdante realizo una propuesta de pago expresa clara y objetiva como lo señala el Artículo 539, Numeral 2, de la referida Ley, pues ofreció pagar a sus acreedores con <u>su salario</u>. No es saber del deudor que los acreedores no aceptarían la suma presentada para poder llegar a un acuerdo de pago.

Es prudente recordar que nuestro ordenamiento jurídico no obliga a los ciudadanos a cumplir con imposibles y en ninguno de sus artículos excluye o prohíbe someterse a este régimen a las personas que no poseen bienes o que en su defecto poseen bienes con afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia para acceder a este trámite.

Me permito realizar la presente observación, el actuar del operador judicial se puede denotar como en un castigo para los deudores, si bien expone que mi cliente no posee bienes para cancelarlas acreencias, la interpretación que le dan a la Ley es una interpretación en beneficio total de las entidades financieras, desconociendo la situaciones de los ciudadanos colombianos, es que en ningún articulado expone que debe poseer una cantidad taxativa de bienes para ser acogido a este régimen, me permito solicitar que nos cuestionemos por qué en vez de seguir afectando a los ciudadanos, nos permitamos preguntarnos ¿cuánto canceló el deudor por esas obligaciones? o ¿cuantas veces las entidades financieras insistieron en llamadas para ofrecer sus créditos?, o ¿qué estudio realizaron para otorgar estos créditos?, con todo el respeto que se merecen, en Colombia no existe una educación

financiera y que la crisis en las que la mayoría de colombianos se encuentra es

debido a las mismas entidades financieras, las cuales han desencadenado esta ola

de insolvencias y que hoy lastimosamente por una justicia que no es justa se siguen

viendo afectados, precisamente el decidir dejar sin efecto lo actuado en el presente

proceso, menoscaba y sigue colocando al deudor como la parte más débil y más

vulnerada.

La Superintendencia emitió concepto el 01 de marzo de 2019 mediante oficio

220-015556 en el que expone lo siguiente:

"la citada audiencia de adjudicación debe llevarse a cabo

y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de

obligaciones del deudor por saldos insolutos,

condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del

deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere

bienes que distribuir".

Al no declarar la apertura de la liquidación patrimonial, está tomando decisiones

fuera de todo marco legal, apartándose de la debida aplicación de la norma,

exigiendo requisitos que no están contemplados, con lo que estaría incurriendo en

una decisión contraria a la Ley, pues con todo respeto hay una marcada diferencia

entre lo que la ley ordena y lo que el Juez aplica.

Atentamente,

NATHALIA/BAQUERO HERRERA

C.C. No. 1.026.259.810

T.P No. 250.186 del C. S de la J.